

bilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1997, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002.

Vengo en indultar a don Juan García Ríos la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en sentencia en el plazo que determine el Tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

12575 *REAL DECRETO 538/2002, de 14 de junio, por el que se indulta a don Fernando Robles Aller.*

Visto el expediente de indulto de don Fernando Robles Aller, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Cartagena, en sentencia de fecha 20 de mayo de 1997, como autor de un delito de robo frustrado, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1995, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002.

Vengo en conmutar a don Fernando Robles Aller la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por otra de ciento veinte días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 2 euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

12576 *REAL DECRETO 539/2002, de 14 de junio, por el que se indulta a don Antonio Rodríguez Piñero.*

Visto el expediente de indulto de don Antonio Rodríguez Piñero, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 3 de Tarragona, en sentencia de fecha 11 de mayo de 2000, como autor de un delito de robo con fuerza en grado de tentativa, a la pena de cuatro meses y quince días de prisión, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1996, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002.

Vengo en conmutar a don Antonio Rodríguez Piñero la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por otra de ciento treinta días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 2 euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

12577 *RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Díaz Suárez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Motril número 1 don César Alfonso Frías Román, a inscribir un testimonio de sentencia.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Díaz Suárez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Motril número 1 don César Alfonso Frías Román, a inscribir un testimonio de sentencia.

Hechos

I

En el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Granada se siguieron autos de separación matrimonial número 1.336/93-B entre los cónyuges doña Concepción Ramos Varón y don Antonio Díaz Suárez, en los cuales recayó sentencia el día 10 de febrero de 1994 que decretó dicha separación y aprobó el convenio regulador suscrito por los indicados esposos, en el que disuelven y liquidan la sociedad de gananciales habida entre ellos y que, entre otras cosas adjudica al marido un apartamento sito en la ciudad de Salobreña. Habiéndose omitido en el convenio inventariar y adjudicar una cochera-trastera situada en el mismo edificio del piso adjudicado al marido, éste presentó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Motril demanda en juicio de cognición 68/1999 contra doña Concepción Ramos, solicitando que se declarase que la indicada finca está incluida en el lote adjudicado al demandante en el convenio regulador y, por tanto, que es de su exclusiva propiedad, y que se ordenase a la demandada a pasar por dichas declaraciones y a elevar a público el convenio regulador incluyendo expresamente en el mismo el citado bien. En este procedimiento recayó sentencia el día 20 de junio de 2000 estimando totalmente la demanda en sus dos pedimentos. El actor solicitó del mismo Juzgado que se despachase ejecución de la sentencia anterior, dictándose Auto el día 12 de julio de 2001, por lo que se requiere a lo ejecutado para que el plazo de 15 días eleve a público el convenio regulador incluyendo en el mismo citado bien, advirtiéndole que si no cumple lo ordenado en el plazo señalado el ejecutante podrá pedir que se le faculte para solicitar la expedición de mandamientos y protocolización de documentos públicos en nombre de la condenada por parte del Juzgado. Igualmente se expidió mandamiento al Registrador de la Propiedad para que cumpliera lo acordado.

II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Motril número 1 el testimonio de la sentencia recaído el día 20 de junio de 2000, acompañado del de la sentencia dictada en el procedimiento de separación, testimonio del Auto de ejecución y el mandamiento expedido, fue calificado con la siguiente nota: «... El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen de los documentos aportados y calificación de los mismos en la forma que determinan los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su reglamento, he resuelto suspender la inscripción solicitada por los defectos siguientes: 1.º) No contener el mandamiento ahora presentado un mandato claro al Registrador en orden a la concreción de las operaciones registrales solicitadas, limitándose a señalar que se libra: "Para que se lleve a efecto lo acordado". 2.º) Lo ordenado en el fallo de la Sentencia de 20 de junio de 2000 es que la finca registral 11.893/12 está incluida en el lote adjudicado al esposo en el Convenio Regulador, y en consecuencia se declara que es de su exclusiva propiedad y se condena a la demandada a estar y pasar por dichas declaraciones y a elevar a público dicho convenio, ello de conformidad con las pretensiones del Actor, pero en modo alguno se ordena que se inscriba en el Registro de la Propiedad la finca a favor del Actor. 3.º) Consecuentemente con lo anterior, el Auto de 12 de julio de 2001, dictado en Ejecución de la Sentencia y en la misma fecha de expedición del mandamiento: a) No ordena la inscripción directa en el Registro de la Propiedad. b) Se requiere al demandado para que eleve a público el convenio en plazo de quince días, advirtiéndole que de no hacerlo se podrán otorgar documentos públicos en nombre de lo ordenado por el Juzgado. Pues es imposible pretender la inscripción que no ha sido mandada y aún más, antes de transcurrir el plazo para que la demandada se oponga a la ejecución o cumpla lo ordenado, extremos éstos que no constan al Registrador. Existe por tanto una extralimitación al solicitar algo no ordenado, ni en la Sentencia ni en el Auto de Ejecución. 4.º) No se acredita el pago, exención o no sujeción al Impuesto correspondiente, ni su presentación ante la Oficina Liquidadora a tal efecto, acompañándose la oportuna carta de pago que debe quedar archivada. Contra esta cali-

ficación puede interponerse Recurso Gubernativo de conformidad con el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario, o en su caso se puede solicitar que se extienda dicha nota al pie del título a efectos de recurso. Motril, a veintiocho de septiembre del año dos mil uno. El Registrador. Firmado: César Alfonso Frías Román. Registrador de la Propiedad de Motril Número Uno.»

III

Don Antonio Díaz Juárez interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación en cuanto a los tres primeros defectos y alegó: Que el Sr. Registrador no ha tenido en cuenta los artículos 521 y 522 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, según los cuales no se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas, y que mediante certificación de la sentencia y, en su caso, del mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros Públicos sin necesidad de que se despache ejecución. Que la expresión utilizada en el mandamiento, «que se lleve a efecto lo acordado», significa que se proceda a la inscripción declarativa que mantiene, y por tanto adecuar la inscripción registral al contenido de la Sentencia, inscribiéndose la propiedad a favor del esposo; esto es, significa cumplir los artículos 521 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que al alegar que la Sentencia no contiene ninguna orden de inscripción en el Registro de la Propiedad es tanto como decir que una sentencia declarativa o constitutiva de derechos queda sin efecto porque al mismo tiempo no contenga la orden de inscripción registral, y el artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es bastante claro al respecto. Que en cuanto al tercer defecto, el plazo de 15 días señalado en el Auto para elevar a público el contenido de la Sentencia ha pasado en exceso, y no es necesario dar traslado al demandado ni elevar a público la sentencia constitutiva de derechos, ya que por sí sola es inscribible en el Registro sin tener que contar con la voluntad expresa del demandado o sustitutiva en otorgamiento de una escritura pública supletoria. Que además de lo expresado, tanto la Ley Hipotecaria como su Reglamento han permitido siempre la inscripción de las sentencias declarativas de propiedad y demás derechos reales constituyendo título suficiente el testimonio de la Sentencia firme (artículo 40.b), 82 de la Ley Hipotecaria y 174 del Reglamento Hipotecario). Que si la Sentencia de separación o divorcio que contiene el convenio regulador es título suficiente para producir inscripción registral sin necesidad de otorgar escritura pública, en el presente caso, la sentencia de separación con el convenio regulador y la sentencia que declara incluida la plaza de garaje en dicho convenio y en el lote adjudicado al esposo, es título más que suficiente para ser inscrito, si además existe mandamiento judicial en que se ordena anotar el contenido de la sentencia.

IV

El Magistrador del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Motril, don Antonio Illana Conde, informó: 1. Que tanto la sentencia dictada en el procedimiento número 68/99 como el Auto despachando la ejecución son firmes. 2. Que no sólo estamos ante una sentencia declarativa, no susceptible de ejecución según la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que también existe una parte sujeta a ejecución (elevar a público el convenio regulador incluyendo la finca omitida en su momento). 3. Que ha transcurrido el plazo concedido a la ejecutada para cumplir voluntariamente la obligación contenida en la Sentencia sin que hasta ahora la parte ejecutante haya solicitado que el Juzgado supla la voluntad de la ejecutada respecto al otorgamiento del acto. 4. Que independientemente de lo anterior, el testimonio de sentencia firme se considera documento público y título suficiente para la inscripción del contenido de la misma en el Registro a los efectos de modificar la inscripción actual. 5. Que en la parte dispositiva del Auto de ejecución se advertía que en caso de incumplimiento de la demandada, el demandante podía pedir que se le facultase para solicitar la expedición de mandamientos y protocolización de documentos públicos por parte del Juzgado, sin más presiones y para dar completa satisfacción al ejecutante, debiendo decantarse éste por una u otra posibilidad, y lo que hizo fue solicitar la expedición de mandamiento al Registro de la Propiedad para la inscripción de la sentencia. 6. Que la decisión del Juzgado consistente en librar mandamiento al Registrador de la Propiedad ha sido previamente valorada por el Juez y es un concreto acto ejecutivo el cual viene facultado por el Auto que despacha la ejecución. 7. Que la expresión «lo ordenado» se refiere al contenido de la sentencia que se ejecuta: Inscripción de una finca en el Registro a nombre del demandante por haberse declarado de su exclusiva propiedad.

V

El Registrador de la Propiedad de Motril número 1, en defensa de la nota, informó: que la cuestión fundamental consiste en determinar el

tipo de sentencia recaída, y aunque el recurrente y el Juzgado parecen no tener claro el encuadramiento de la misma, la clave radica en el tipo de acción que se ejecuta (artículo 5.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) una acción declarativa de dominio. Que a pesar de lo anterior el Juez entiende que cabe ejecución y la despacha ordenando que la demandada cumpla una obligación, concediéndole un plazo para ello y advirtiéndole que sino cumple lo ordenado el ejecutante podrá pedir la expedición de mandamientos y protocolización de documentos públicos en nombre de la condenada por parte del Juzgado, pero ello no quiere decir que el mismo día del Auto se expidan los mandamientos ni que antes de expirar el plazo de oposición a la ejecución o de cumplimiento voluntario de la sentencia pueda pretenderse la inscripción de la finca a favor del actor. Por tanto, será ante el incumplimiento de la ejecutada cuando podrá pedirse y acordarse lo que proceda, no antes. Que en ningún momento se ha tratado de negar que las sentencias firmes sean inscribibles cuando reúnan los requisitos previstos por las leyes y reglamentos, pero en el presente caso existe una incongruencia entre lo decretado en el fallo de la Sentencia y en el Auto de ejecución y la pretensión de inscripción directa de la finca a favor del actor en virtud de la sentencia; es decir, incongruencia en la relación entre el mandamiento de inscripción (si por tal puede entenderse «que se lleve a efecto lo acordado»). Y las resoluciones judiciales que le sirven de fundamentos, y lo que se revisa en este caso no es la actuación judicial sino su transcendencia registral (artículo 18 de la Ley Hipotecaria, 98 y 100 de su Reglamento y Resolución de 29 de diciembre de 1998).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 517 y 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

Como consecuencia de un convenio regulador en un procedimiento de separación matrimonial, se adjudica al marido un piso en determinado edificio.

Habiéndose omitido en el convenio inventariar y adjudicar una cochera-trastero sita en el mismo edificio del piso adjudicado al marido, éste presenta demanda en juicio declarativo solicitando: a) que se declare que ha de entenderse incluida en su lote la citada cochera-trastero, y, en consecuencia se declare su exclusiva propiedad sobre el mismo; b) que se condene a la esposa demandada a pasar por dichas declaraciones y a elevar a público el convenio, incluyendo expresamente en el mismo el citado bien.

Mediante sentencia firme se estima totalmente la demanda en sus dos pedimentos.

El expresado marido solicita despacho de ejecución de la sentencia anterior, dictándose Auto por el que se requiere a la esposa a elevar a público el convenio, de acuerdo con la Sentencia, con apercibimiento de que, si no cumple lo ordenado, se hará por el juzgado, distándose igualmente mandamiento al Registrador para que cumpla lo acordado.

Se presentan en el Registro la Sentencia y el Auto y mandamiento expresados.

El Registrador suspende la inscripción, aparte de por otro defecto no recurrido, por los siguientes:

1.º No contener el mandamiento un mandato claro al Registrador sobre las operaciones a realizar.

2.º No se ordena en el mandamiento que se inscriba la finca a favor del demandante.

3.º Auto contiene un requerimiento a la esposa, y, antes de que transcurra su plazo, se solicita la inscripción.

2. El recurso debe ser estimado. En realidad, con la Sentencia firme declarativa de la propiedad es suficiente para conseguir la inscripción, siendo redundantes todas las actuaciones procesales posteriores, pues, como se deriva palmariamente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. artículos 517 y 521), las sentencias declarativas ni necesitan ejecución ni, por ello, son susceptibles de actividades posteriores ejecutorias, con lo que, para la inscripción que se solicita es suficiente el testimonio de la sentencia, que es firme, por la que se declara que la cochera-trastero es de la exclusiva propiedad del actor.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, con revocación de los defectos recurridos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su

notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de abril de 2002.—La Directora general de los Registros y del Notariado, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad número 1 de Motril.

12578 *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Anunciación y don Ramón Aliaga Aliaga frente a la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Alicante, don Fernando Trigo Portela, a inscribir una escritura de donación de determinadas fincas.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Anunciación y don Ramón Aliaga Aliaga frente a la negativa del registrador de la propiedad número 3 de Alicante, don Fernando Trigo Portela, a inscribir una escritura de donación de determinadas fincas.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 19 de enero de 1979 por el notario de Novelda don Salvador García Gómez, los cónyuges don Ramón Aliaga Pina y doña Anunciación —o Asunción— Aliaga Aliaga, donaron a sus hijos don Ramón y doña Anunciación Aliaga Aliaga la nuda propiedad de diversas fincas. En dicha escritura comparecen los donatarios en su propio nombre pero sin hacer enunciación de hechos o manifestación alguna de voluntad, no constando por tanto que acepten la donación.

II

Presentadas dos copias parciales de dicha escritura en el Registro de la Propiedad número 3 de Alicante fueron calificadas con sendas notas: 1.º) En cuanto a la escritura otorgada a favor de D. Ramón Aliaga Aliaga: «No practicada operación alguna respecto del precedente documento, por los defectos siguientes: 1) No consta la aceptación de la donación por don Ramón Aliaga Aliaga. (Artículo 629 del Código Civil). 2) No cabe constituir usufructo conjunto «hasta el fallecimiento del último de ellos», por vía de reserva respecto de fincas de las que uno de los reservatarios no es propietario. 3) Fincas de doña Anunciación Aliaga Aliaga: Falta acreditar el fallecimiento de don Francisco Aliaga Gomis y doña Josefa Aliaga Antón. 4) El apartado I está equivocado, pues las 12 primeras fincas no pertenecen a doña «Asunción» Aliaga Aliaga, sino a doña «Anunciación» Aliaga Aliaga. 5) Finca 1.ª inventariada como de la citada señora: La donante únicamente es titular de 3/11 partes indivisas de las fincas, por lo que se denegara la inscripción en cuanto a 5/11 partes indivisas. 6) Finca 2.ª: Las superficies consignadas no concuerdan con las que resultan del Registro. 7) Finca 3.ª: Se hace constar que se trata de la finca registral número 14.104, cuando dicho número de finca es la anterior, inventariada en segundo lugar. Debe aclararse dicho extremo. 8) Finca registral 14.108: La «superficie consignada no coincide con la que resulta del Registro. 9) Finca registral 8.569: Falta por determinar la superficie de la finca. (ver artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento). 10) Finca consignada como número 8.299: La descripción registral de dicho número de finca no concuerda con la del documento, ni pertenece a la donante. Contra esta nota y en el plazo de cuatro meses a contar desde su fecha, cabe interponer recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la forma a que se refieren los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Alicante, 3 de Septiembre de 2.001. El Registrador. Firma ilegible». 2.º) En lo referente a la escritura otorgada a favor de doña Anunciación Aliaga: «No practicada operación alguna respecto del precedente documento, en cuanto a la finca de la demarcación de este Registro, por los defectos siguientes: 1) No consta la aceptación de la donación por doña Anunciación Aliaga Aliaga. (Artículo 629 del Código Civil). 2) Falta acreditar el fallecimiento de la usufructuaria. 3) Debe acreditarse que el nombre de la titular es Anunciación y no Asunción como resulta del Registro. Contra esta nota y en el plazo de cuatro meses a contar desde su fecha, cabe interponer recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la forma a que se refieren los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Alicante, 3 de Septiembre de 2.001. El Registrador. Firma ilegible.»

III

Doña Anunciación y Don Ramón Aliaga Aliaga, interpusieron recurso gubernativo contra las anteriores notas de calificación y alegaron: Que el recurso se interpone contra los defectos indicados bajo los números 1), 4), 6), 8) y 9) reseñados en la nota puesta a continuación de la copia expedida para don Ramón Aliaga Aliaga, y contra los defectos números 1) y 3) en cuanto a la nota contenida en la copia expedida a favor de doña Anunciación Aliaga Aliaga. Que en cuanto a la copia expedida a instancias de don Ramón Aliaga Aliaga por lo que respecta al defecto número 1) al haber firmado la escritura ambas partes, donantes y donatarios, implica una verdadera aceptación, que puede ser expresa o tácita guardando la forma solemne de escritura pública. Que se citan las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1948, 13 de noviembre de 1962 y 6 de abril de 1979, que aunque referidas a donaciones de muebles, contienen la doctrina que admite la validez de la aceptación en que se guardaba la forma legal pedida pero sin que se aceptara de forma expresa. Que en cuanto a los restantes defectos no cabe admitirlos por no ser determinantes de la inscripción y en cuanto, al defecto número 9) se hace hincapié en que la superficie de la finca si consta en la escritura. Que en cuanto a la copia expedida a instancias de doña Anunciación Aliaga Aliaga, con respecto al defecto número 1) se reiteran los argumentos antes expuestos y por lo que respecta al defecto número 3) no impide la inscripción pretendida, toda vez, que en la misma escritura se está subsanando un defecto o error del título anterior.

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que no son objeto de recurso los defectos 4, 6, 8 y 9 de la primera nota y el 3 de la segunda. Que se revocan los defectos 4, 6, 8 y 9 de la primera nota y el 3 de la segunda. Que se mantiene el defecto 1 de la primera y segunda nota, ya que, la aceptación que previene el artículo 618 del Código Civil no resulta en forma alguna, pues si bien es cierto que los interesados comparecieron ante Notario, no hicieron manifestación alguna, por lo que fueron simples conocedores de la oferta de donación, y, ante dicho silencio la parte donante tuvo en vida la posibilidad de revocarla. Que de los actos propios de los donatarios se deduce que jamás aceptaron la donación, pues se acompaña fotocopia de escritura otorgada el 5 de Noviembre de 1998, ante el Notario de San Vicente de Raspeig, Don Francisco José Román Ayllón, en la que, los recurrentes (donatarios), como herederos de la causante (donante) se adjudican por herencia los mismos bienes.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 618, 623, 629 y 633 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1948, 13 de noviembre de 1962 y 6 de abril de 1979 y la resolución de 3 de noviembre de 2001.

1. Del conjunto de defectos consignados en las dos notas recurridas, una vez concretado el recurso a parte de ellos y admitida la rectificación parcial de su calificación por el registrador, quedan los mismos reducidos a uno, común a ambas escrituras, que es la falta de constancia de la aceptación de la donación por los donatarios.

2. Las especiales exigencias de fondo y forma que el Código Civil impone a las donaciones determinan la ineficacia de la que no se ajuste a ellas. Entre los requisitos que al definirla enumera el artículo 618 del Código se encuentra la aceptación por el donatario, siendo indiferente en orden a su necesidad la naturaleza jurídica que se quiera atribuir a la donación, contrato o acto o negocio unilateral de disposición, y por tanto el significado de dicha aceptación, ya como manifestación de una voluntad que perfeccione el contrato o como requisitos para la efectividad del acto de disposición unilateral del donante (cfr. artículos 623, 629 y 630 del mismo Código).

En el supuesto de ser la donación de bienes inmuebles, cual es el aquí planteado, la exigencia ineludible de una concreta forma, escritura pública, y un determinado contenido en la misma, se completa con la imposición de igual rigor formal para la aceptación, sea en el propio instrumento en que conste la voluntad del donante, sea en otro independiente, pero temporalmente condicionado a la vida del mismo (cfr. artículos 633 del Código Civil), al margen ya de la polémica sobre la interpretación de la aparente contradicción entre los artículos 623 y 629 del Código, intrascendente para la solución del problema aquí planteado. De ahí que no quepa aplicar en tal supuesto soluciones jurisprudenciales como las que invoca el recurrente —STS de 23 de marzo de 1948, 13 de noviembre de 1962 y 6 de abril de 1979— referida como el mismo reconoce a donaciones